



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de septiembre de 2003

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción
interpuesta por la Licda.
Gladys E. Robles M., en
representación de **Pedro
Martínez**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro Coactivo
que le sigue el **Banco Nacional
de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licda. Gladys E. Robles M., en representación de Pedro Martínez.

Al respecto, es importante destacar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", para tales efectos exponemos lo siguiente:

En virtud del documento No. 82-A-20250 del mes de noviembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá, otorgó un préstamo a favor del señor Pedro Martínez, por la suma de B/.1,500.00, con fecha de vencimiento en el mes de agosto de

1985. A través de este documento, tanto el deudor como el codeudor, renunciaron al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

Mediante el Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de los señores Pedro Martínez y Gustavo R. Díaz Gill, por la suma de Mil Cinco Balboas con 19/100 (B/.1,005.19) a capital, más Mil Seiscientos Noventa y Cinco Balboas con 11/100 (B/.1,695.11), a intereses vencidos al 23 de enero de 2003, más los gastos de cobranza que se fijan en la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00), todo lo cual asciende a la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 30/100 (B/.2,750.30), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. Este auto de Mandamiento de Pago fue notificado al señor Pedro Martínez, el día 3 de febrero de 2003. (Ver fojas 36 y 37).

La apoderada judicial del señor Pedro Martínez, mediante el escrito visible a fojas 2 y 3 del expediente judicial, solicita que se declare prescrita la obligación contraída por éste con el Banco Nacional de Panamá.

Al respecto, advertimos que desde el año de 1985, año en que se hizo exigible la obligación hasta el día 29 de enero de 2003, fecha en la cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió el Auto de Mandamiento de Pago correspondiente, esta institución bancaria realizó escasas gestiones para que se interrumpiese la prescripción. En este

sentido, resaltamos la Nota No. 87(4120-02-03)12 de 22 de enero de 1987, en la cual se establece como última fecha de pago el día 19 de enero de 1987.

Los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1711 del Código Civil, disponen lo siguiente:

Del Código de Comercio:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Del Código Civil:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

De conformidad con estas normas legales, consideramos que se encuentra prescrita la obligación contraída por el señor Pedro Martínez, ya que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no efectuó oportunamente las diligencias necesarias para que se interrumpiese el término de la prescripción por el incumplimiento de la obligación.

Sobre el particular, es importante señalar que el Auto que libra Mandamiento de Pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe la prescripción, y en el caso subjúdice, es notorio que el Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, (Ver foja 36), por el cual se declara de Plazo vencido y se libra Mandamiento de Pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Pedro Martínez y Gustavo R. Díaz Gill, y libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.2,750.30, en concepto de capital, intereses más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (ver foja 37); ha sido emitido por este Juzgado, cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida del contrato de préstamo, toda vez que han transcurrido en exceso los cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 11 de julio de 2002, señala lo siguiente:

“La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez,

vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.”

Por tanto, al tenor de lo que disponen los artículos 1649A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emergente del Contrato de Préstamo No. 82-A-20250 de noviembre de 1982, se encuentra prescrita, por lo que le asiste la razón al excepcionante, toda vez que **han transcurrido los cinco años** para que opere la prescripción extintiva de la obligación, según lo preceptuado en el Código de Comercio.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Gladys E. Robles, en representación de Pedro Martínez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General